| | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA | | | |
|---|---|---|---|---|
| MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | **PROCESO** | Gestión Verificación Migratoria | **CÓDIGO** | MVF.10 |
| | **FORMATO** | Notificación por aviso para actuaciones administrativas | **VERSIÓN** | 4 |

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2026

Señor
**RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**
Pasaporte No. AAI040865
Correo electrónico rafarumi2025@hotmail.com
Nacional de Argentina

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006476 de 17 de septiembre de 2026 emitido por el Director de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide una deportación del territorio colombiano en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 8 páginas radicado bajo el expediente No. 20267075401000144E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito director de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el subdirector de Verificaciones Migratorias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

**MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO**
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**
**MIGRACIÓN COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No. 20267070006476 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

**EXPEDIENTE No. 20257075401000144E**

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

**EL DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, identificado con Pasaporte No. AAI040865, HE 7828165, nacional de Argentina, nacido el 29 de octubre de 1996, correo electrónico rafarumi2025@hotmail.com, teléfono 3203093646.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante 4229 del 02 de septiembre de 2026, delegó en el director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

**ANTECEDENTES**

Mediante informe de caso No. 20257070008613 de 8 de marzo de 2025, presentado por el funcionario Janner Nates Miranda, adscrito al Puesto de Control Migratorio terrestre de

Rumichaca de la Regional Nariño- Putumayo, pone en conocimiento que el mismo día, el ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA,** identificado con pasaporte No. AAI040865, HE 7828165, nacional de Argentina nacido el 29 de octubre de 1996, se presenta de manera voluntaria, con el propósito de realizar su salida de territorio colombiano junto a su hijo menor de edad **RUMI ARAMIS RAGUSA MONSALVE** identificado con pasaporte No. AAI023309, nacional de Argentina.

Al validar sus documentos de viaje, se puede observar que presentan sello de ingreso a territorio colombiano del día 01 de enero de 2024, por el Puesto de control migratorio de Paraguachon, con un Permiso de turismo (PT) por 90 días. Además, presentan prorroga de permanencia con vigencia del 31 de marzo al 28 de junio de 2024, encontrándose en una posible permanencia irregular según la normatividad migratoria estipulada en el Decreto 1067 de 2015.

Por medio de Auto No. 20267070001125 de 30 de enero de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, identificado con Pasaporte No. AAI040865, nacional de Argentina, en adelante **EL INVESTIGADO,** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra tres (03) movimientos migratorios, siendo el último ingreso a Colombia, el día 01 de enero de 2024, con un permiso de turismo (PT) para permanecer en Colombia por el termino de noventa (90) días. Adicionalmente presenta prorroga de permanencia con vigencia 31 de marzo al 28 de junio de 2024, no registra otros trámites relacionados con salvoconducto, prorroga, visa u otro permiso emitido por la autoridad migratoria que autoricen su permanencia regular en territorio colombiano a la fecha de los hechos.

Por medio de Auto No. 20267070001135 de 30 de enero de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, Dicho acto administrativo fue comunicado inicialmente por correo electrónico y, al no ser posible su notificación por ese medio, se surtió la notificación mediante publicación por aviso, la cual se entendió surtida el 22 de abril de 2026. Asimismo, se dejó constancia en el expediente de que no fueron presentados descargos dentro del término legalmente establecido.

Posteriormente, mediante Auto No. 20267070007375 de 29 de mayo de 2026, se decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 14 de julio de 2026.

Agotada la etapa probatoria, mediante Auto No. 20267070010055 del 30 de julio de 2026, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado a **EL INVESTIGADO** para presentar alegatos de conclusión. Dicho acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 16 de septiembre de 2026.

## CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070001135 de 30 de enero de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20257070008613 de 8 de marzo de 2025 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, se puede determinar que **EL INVESTIGADO** incurrió en la causal de deportación establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015.

Una vez revisado el sistema misional Platinum de Migración Colombia, se evidencia que el ciudadano registra un (01) movimiento migratorio, siendo el último el de ingreso a territorio colombiano del día tres (03) movimientos migratorios, siendo el último ingreso a Colombia, el día 01 de enero de 2024, por el Puesto de control migratorio de Paraguachon, con un Permiso de turismo (PT) por 90 días, adicionalmente presenta prorroga de permanencia con vigencia 31 de marzo al 28 de junio de 2024, no se evidencia otros trámites de prórroga, salvoconducto o visa que ampare la permanencia regular en territorio colombiano, por lo que se encuentra en una permanencia irregular.

Se determina que **EL INVESTIGADO** se encontraba en territorio nacional incumpliendo las normas migratorias, toda vez que a partir del informe de caso No. 20257070008613 de 8 de marzo de 2025, se conoció que el señor **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, se presentó de manera voluntaria en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo y al verificar su información el viajero presenta registro de ingreso a Colombia del 01 de enero de 2024, con un permiso de turismo (PT) por el termino de noventa (90) días, el cual venció el día 30 de marzo de 2024, fecha desde la cual se encontraría en permanencia irregular.

Del mismo modo fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites el ciudadano extranjero registra un (1) movimiento migratorio de ingreso al país, de fecha 01 de enero de 2024, con Pasaporte No. AAI040865, nacional de Argentina, procedencia Maracaibo, condicion de viaje PT, Puesto de control migratorio de Paraguachon. Por otro lado, revisado el módulo historial del extranjero presenta prorroga de permanencia con vigencia 31 de marzo al 28 de junio de 2024, no se encontró registro de salvoconducto, visa u otro documento que permita su permanencia regular.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (...) **PREGUNTADO:** ¿Por qué lugar hizo su ingreso a Colombia? **CONTESTO:** Por Puerto Santander el día 1 de enero de 2024 **PREGUNTADO:** ¿Porque razón no realizo su salida del país antes del 30 de marzo de 2024 con su hijo, tiempo en el que vencía su permiso? **CONTESTO:** Inconvenientes personales y económicos **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cuenta con recurso económicos para permanecer en Colombia? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿Algo más que quiera agregar a la presente diligencia? **CONTESTO:** Realmente quiero solucionar esta situación en Colombia y salir deportado de Colombia, no tengo recursos para pagar ningún tipo de sanción económica. El supervisor me explico las consecuencias de mi decisión tanto el tiempo que no puedo volver a Colombia como la necesidad de requerir Visa para ingresar a Colombia cuando cumpla con el tiempo de la deportación (...)

En vista de lo anterior, esta instancia considera que, con fundamento en la exposición administrativa migratoria rendida por **EL INVESTIGADO**, reconoció conocer las condiciones de permanencia autorizadas por la autoridad migratoria y manifestó que no efectuó su salida del territorio nacional dentro del término permitido debido a inconvenientes personales y económicos. Asimismo, indicó que actualmente no cuenta con recursos económicos para continuar permaneciendo en el país. Adicionalmente, expresó su intención de regularizar su situación migratoria y manifestó haber sido informado sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual imposición de una medida de deportación.

De esta manera, la permanencia irregular de **EL INVESTIGADO**, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, a los ciudadanos extranjeros les asiste la obligación de mantener su situación migratoria regular para permanecer dentro del territorio nacional; asimismo, la autoridad migratoria, está llamada a ejercer vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio Nacional y tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones de la migración irregular, así como regular el tránsito de migrantes de forma ordenada y segura.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en los artículos 2.2.1.13.1.1 y 2.2.1.13.1.2 numeral 3 respectivamente del Decreto 1067 de 2015 y en conexidad con el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, que establecen:

***DECRETO 1067 DE 2015***

***ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN.*** *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

*(…)*

***"Resolución* 2357 de 29 de septiembre de 2020**

***Artículo 15.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

*Infracciones graves. El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021. Del mismo modo, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano extranjero se adecúa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que a la letra dicen:

**LEY 2136 DE 2021**

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

*(…)*

*d. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.*

*(…)*

***ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR.*** *El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

**DECRETO 1067 DE 2015**

*"**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR.** Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

*(…)*

*2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*

*(…)"*

Ahora bien, frente a la existencia de circunstancias especiales que pudieran ameritar la imposición de una sanción económica, esta autoridad no encuentra acreditados dentro de la actuación elementos que permitan desvirtuar la procedencia de la causal de deportación. Por el contrario, se encuentra demostrado que el investigado ingresó regularmente al territorio nacional, obtuvo un Permiso de Turismo por noventa (90) días y permaneció en el país una vez vencido el término autorizado, sin que se evidencie la existencia de una autorización migratoria posterior que amparara su permanencia regular. Adicionalmente, durante la diligencia de exposición administrativa migratoria manifestó expresamente su intención de solucionar su situación migratoria mediante la imposición de una medida de deportación, indicando que no contaba con recursos económicos para asumir una sanción pecuniaria y reconociendo haber sido informado sobre las consecuencias jurídicas de dicha decisión, entre ellas la prohibición temporal de ingreso al país y la necesidad de obtener visa para un eventual reingreso a Colombia.

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites e historial del extranjero se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó a territorio colombiano el día 01 de enero de 2024, con permiso de turismo por 90 días y obtuvo una prórroga de permanencia vigente hasta el 28 de junio de 2024, fecha a partir de la cual permanece en condición migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia autorizado.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se evidencia que **EL INVESTIGADO** no ha sido anteriormente sancionado por la autoridad migratoria.

Respecto del criterio de renuencia, no obran en el expediente actuaciones por parte de **EL INVESTIGADO** encaminadas a ejercer su derecho de defensa o a atender los requerimientos efectuados por esta autoridad, razón por la cual dicho criterio no constituye un elemento de atenuación en la graduación de la sanción

En mérito de lo expuesto el Director Regional Nariño Putumayo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. DEPORTAR** del territorio colombiano al ciudadano extranjero **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, identificado con Pasaporte No. 194503679, nacional de Argentina, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

**ARTICULO 2º. PROHIBIR** al ciudadano extranjero **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, identificado con Pasaporte No. AAI040865, nacional de Argentina, ingresar a territorio colombiano por el término de (06) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

**ARTÍCULO 3º.** Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **RAFAEL ALEJANDRO RAGUSA**, identificado con Pasaporte No. AAI040865, HE 7828165 nacional de Argentina**,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4º.** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

**ARTICULO 5º.** Por la Coordinación de Control migratorio de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración – Platinum-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO MAURICIO GALVEZ STELO**
**DIRECTOR (E) REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO**
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

*Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario*
*Revisó: Luis Miguel Fierro/CCM*